

MODIFICAN DISPOSICIONES RELATIVAS A PRÁCTICAS DE DUMPING Y SUBVENCIONES DEL DECRETO SUPREMO N° 006-2003-PCM

Con fecha 09 de agosto de 2020, se publica el **DECRETO SUPREMO N° 136-2020-PCM**, mediante el cual **se modifica el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, Decreto que reglamenta las normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura"**, con la finalidad de fortalecer la aplicación de la normativa en materia de defensa comercial en el país, optimizando el trámite de los procedimientos de investigación de las prácticas de dumping y subvenciones.

El Decreto Supremo en mención modifica los artículos 2, 18, 19, 22, 27, 28, 32, 33, 39, 46, 55, 57, 59, 60, 62, 64, 67, 68 y la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM. Al respecto, señalamos las principales modificatorias:

→ "Artículo 19.- Determinación de la existencia de una amenaza de daño

La determinación de la existencia de una amenaza de daño **se basa** en pruebas y no en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Para determinar la existencia de una amenaza de daño **se evalúan**, entre otros, los factores indicados en los **numerales 3.4 y 3.7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los numerales 15.4 y 15.7 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones.**"

→ "Artículo 22.- Solicitud

22.1. La solicitud de inicio de investigación debe incluir pruebas de la existencia de:

(...)

22.2. Para cumplir lo señalado en el numeral anterior no basta una simple afirmación, **no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud debe contener** la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

a) Datos de quien presenta la solicitud: razón social, **número de la partida registral en la cual está inscrita la persona jurídica, número de Registro Único de Contribuyentes**, domicilio, número telefónico y **correo electrónico**; actividad o giro principal y fecha de inicio de operaciones; industria y asociación a la cual pertenece. En caso de existir empresas no solicitantes que fabriquen el producto, de ser posible, la razón social y el domicilio;

b) Datos de quien ejerce la representación legal: nombre, domicilio, número telefónico y correo electrónico del representante, así como la indicación del número del asiento de la partida registral en el cual está inscrito el poder de representación o, de ser el caso, declarar que tiene facultades de representación ante autoridades administrativas. **En el caso de poderes otorgados fuera del territorio peruano y ante autoridad competente extranjera, se presenta el poder debidamente apostillado o, en su defecto, se presenta el poder debidamente legalizado ante la Oficina Consular peruana correspondiente y con la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el poder fue extendido en idioma distinto al castellano, debe considerarse lo previsto en el artículo 36 del presente Reglamento.**

c) Datos de la persona natural o jurídica exportadora: nombre o razón social, domicilio, número telefónico y **correo electrónico** de la persona natural o jurídica exportadora del producto considerado en la solicitud;

e) **Datos sobre la producción nacional total del producto objeto de la solicitud, así como la participación porcentual de cada solicitante en dicha producción, a fin de acreditar la legitimación de quien presenta la solicitud de inicio del procedimiento de investigación por o en nombre de la industria nacional;**

g) **Datos sobre las importaciones del producto objeto de la solicitud: país de origen o de procedencia de las importaciones, partida arancelaria referencial, valor y volumen de las importaciones de los últimos tres años provenientes del país exportador citado en la solicitud;**

h) **Datos sobre el volumen y el valor de las ventas en el mercado interno de quien presenta la solicitud, así como los costos de producción del producto similar fabricado por quien presenta la solicitud;**

i) **Datos sobre los indicadores económicos y financieros de quien presenta la solicitud, tales como los enumerados en el artículo 17 del presente Reglamento;**

j) **Fecha en la cual se realizó el pago de la tasa por derecho de trámite y el número de comprobante de pago correspondiente.**

22.3. La solicitud **se presenta** acompañada del "Cuestionario para empresas productoras solicitantes de inicio de investigación por supuestas prácticas de *dumping* o subvenciones", debidamente absuelto, el cual es de acceso público en el Portal Institucional del INDECOPI. **Toda la información económica, contable y financiera que se adjunte a la solicitud debe ser presentada en formato digital que facilite el procesamiento de los datos.**

22.4. La Comisión **examina** la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación."

→ "Artículo 27.- Partes interesadas y apersonamientos

27.1. A los efectos del presente Reglamento se **entiende** por Partes interesadas y con derecho a apersonarse al procedimiento a:

(...)

27.2. La Comisión **puede** incluir como partes interesadas a otras personas naturales o jurídicas distintas a las enunciadas supra siempre y cuando demuestre legítimo interés en la investigación.

27.3. Las personas jurídicas y las personas naturales pueden intervenir en el procedimiento a través de representantes, que cuenten con los poderes respectivos. **En el caso de poderes otorgados fuera del territorio peruano y ante autoridad competente extranjera, se presenta el poder debidamente apostillado o, en su defecto, se presenta el poder debidamente legalizado ante la Oficina Consular peruana correspondiente y con la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el poder fue extendido en idioma distinto al castellano, debe considerarse lo previsto en el artículo 36 del presente Reglamento.**

→ Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales

28.1. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la Resolución de inicio de investigación, **se da** por concluido el periodo para que las partes presenten pruebas o alegatos, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Técnica y de la Comisión de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la Comisión **puede** ampliar el período probatorio hasta por un máximo de tres (3) meses adicionales.

28.2. Dentro de los **veintiún (21) días hábiles** de concluido el período probatorio, la Comisión **emite** el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final, el mismo que **es** notificado a las partes apersonadas al procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles. Las partes **pueden** presentar sus comentarios a los Hechos Esenciales en un plazo no mayor de **siete (7) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación.

28.3. Vencido el plazo para la recepción de los comentarios a los Hechos Esenciales, la Comisión **resuelve** de manera definitiva en el término de **veintiún (21) días hábiles**.

28.4. De mediar el pedido de alguna de las partes **se convoca** a una audiencia final en la que únicamente **se pueden** exponer alegatos en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final **debe** ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes **tienen cinco (5) días hábiles** para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión **resuelve** de manera definitiva en el término de **veintiún (21) días hábiles**."

→ **"Artículo 32.- Plazo del procedimiento de investigación**

Salvo en circunstancias excepcionales, la Comisión dispone de un plazo de doce (12) meses para concluir la investigación, el cual se computa desde la fecha de publicación en el diario oficial "El Peruano" de la resolución que da inicio a la investigación. En ningún caso, la investigación puede exceder los dieciocho (18) meses contados a partir de su inicio."

→ **"Artículo 39.- Audiencias y reuniones técnicas**

39.1. Dentro del período probatorio las partes **pueden** solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión **debe** convocar de oficio dentro del mismo período. Ninguna parte está obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no **va** en detrimento de su causa.

39.2. Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

39.3. **Sin perjuicio de la realización de las audiencias, las partes apersonadas pueden solicitar a la Secretaría Técnica de la Comisión la realización de reuniones técnicas con la finalidad de formular consultas sobre las metodologías utilizadas en los informes y resoluciones respecto a las determinaciones sobre las prácticas de *dumping* o de subvenciones, el daño y la relación causal, así como para recibir orientación sobre el llenado de Cuestionarios y la absolución de requerimientos de información. En dichas reuniones técnicas no se puede discutir, en ningún caso, la posición planteada por las partes en la investigación respectiva."**

→ **"Artículo 55.- Entidad encargada del cobro de derechos *antidumping* y compensatorios**

55.1. **La SUNAT** es la entidad competente para efectuar el cobro de los derechos *antidumping* y compensatorios que establezca la Comisión, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

55.2. **No están sujetas al pago de derechos *antidumping* o compensatorios, provisionales o definitivos, las mercancías que sean importadas en el territorio nacional en calidad de donación bajo lo regulado en los incisos e) y f) del artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas. Corresponde al importador acreditar que la mercancía importada califica como una donación proveniente del exterior y que cuenta con las autorizaciones correspondientes para efectuar la importación en calidad de donación. En caso que se advierta una declaración falsa sobre la calidad de donación de la mercancía importada, la Comisión inicia un procedimiento sancionador en aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, sin perjuicio de la interposición de la denuncia penal correspondiente por parte del INDECOPI."**

→ **"Artículo 68.- Devoluciones de derechos *antidumping* o compensatorios**

68.1. **El importador puede iniciar un procedimiento administrativo ante la Comisión para solicitar la devolución de derechos *antidumping* o compensatorios definitivos, cuando los pagos hayan sido efectuados indebidamente o en exceso, o cuando la SUNAT haya dejado sin efecto la declaración aduanera utilizada para realizar la importación de la mercancía afecta a derechos *antidumping* o compensatorios, o haya dispuesto su legajamiento. El plazo para solicitar la devolución no debe exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha en que se efectuó el pago o en que la SUNAT dejó sin efecto la declaración aduanera o dispuso su legajamiento, según corresponda.**

68.2. Las solicitudes de devolución de derechos *antidumping* o compensatorios definitivos **en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se presentan** ante la Comisión, la misma que **cuenta** con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver. En estos casos, cuando lo considere conveniente, la Comisión **puede** solicitar información a la **SUNAT**, la cual **debe** ser remitida al INDECOPI en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de **quince (15) días hábiles** de efectuada la notificación, el que debe ser resuelto por el **Tribunal** en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

68.3. **En caso que la resolución de imposición de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos sea revocada o anulada, la devolución de los importes pagados por ese concepto se solicita directamente a la Sub Gerencia de Finanzas y Contabilidad del INDECOPI o la que haga sus veces. En la resolución que revoca o anula los derechos se informa sobre el trámite de devolución que corresponde efectuar en ejecución de dicho acto. Además, inmediatamente después de publicada la resolución que revoca o anula la imposición de los derechos, el INDECOPI publica un aviso en el diario oficial "El Peruano", por una (1) sola vez, comunicando a los importadores que pueden solicitar la devolución en el plazo de cuatro (4) años contado desde la fecha de publicación de la resolución que revocó o anuló la imposición de los derechos *antidumping* o compensatorios. El plazo para atender estas solicitudes de devolución es de treinta (30) días hábiles."**

→ **"Quinta Disposición Complementaria Final.- Cobranza coactiva de derechos *antidumping* y compensatorios**

La cobranza coactiva de los derechos *antidumping* o compensatorios **está** a cargo del INDECOPI, a partir de la comunicación expresa de **SUNAT** respecto de la exigibilidad de la obligación; procedimiento que se **tramita** de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y las normas reglamentarias correspondientes.

El INDECOPI, a través de su Ejecutoria Coactiva, es competente para evaluar las solicitudes de prescripción de la acción de cobro de los derechos *antidumping* o compensatorios que se presenten durante la etapa de cobranza coactiva."

Es preciso señalar que las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo son de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sea cual fuera la etapa en que se encuentren.

Para mayores detalles del Decreto ingresar al siguiente [enlace](#)

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe